



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

AUTO No. 051

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-001-2023-00171-01
Demandante:	Oscar Ernesto Pineda Rodríguez
Demandados:	Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
Vinculados:	AXA Colpatria, Seguros Bolívar S.A. y Mapfre S.A.

Decide la suscrita Magistrada, la solicitud de terminación del proceso por carencia actual del objeto presentada por el apoderado de Colfondos S.A. el 11 de febrero de 2025.

Entonces, encontrándose el expediente en esta instancia con fines de resolver los recursos de casación presentados por Colfondos S.A. y Porvenir S.A., la mencionada entidad en el párrafo que antecede solicitó la terminación anticipada del proceso por carencia actual del objeto, en atención a que el señor Oscar Ernesto Pineda Rodríguez fue efectivamente trasladado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el 1° de noviembre de 2024.

Sobre el particular, la Constitución Política de Colombia y la Corte Constitucional¹ han expresado que los artículos 48, 53 y 93, establecen que la seguridad social es un derecho cierto e irrenunciable.

De igual forma, el artículo 1º de la Ley 2381 de 2024 expresó que, aquella tendrá por objeto «*garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política*», razón por la cual, en los artículos siguientes desarrolló tales fines y, señaló en el precepto 4 el principio de la irrenunciabilidad de estos derechos.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia² ha aceptado unas formas anormales de terminación del proceso laboral, tales como, la conciliación, el allanamiento, la transacción el desistimiento, el pago en los procesos ejecutivos laborales y, el rechazo de la demanda. Así mismo, el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que quien podrá solicitar el desistimiento de las pretensiones es la parte actora, por ser quien ejercita el derecho de acción y titular de la pretensión declarativa de ineficacia del negocio jurídico del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Por último, el Código General del Proceso en su artículo 316, establece que las partes tienen facultad de desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, excepciones, recayendo la legitimación en quien ejercita cada uno de los actos procesales.

Descendiendo al caso, advierte la suscrita que en el proceso de la referencia ya existe sentencia que pone fin a la instancia, encontrándose pendiente resolver sobre la concesión de los recursos de casación interpuesto por Colfondos S.A. y Porvenir S.A., en consecuencia, el pretensor no está legitimado para solicitar la terminación del proceso, mucho menos para desistir de aquel, de allí que lo pretendido deba despacharse negativamente.

De otra parte, al interior del proceso, obra sustitución de poder conferido por el representante legal de la Real Contrac Consultores S.A.S., a MYA Abogados S.A.S., cumple con los requisitos señalados en la ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

¹ Sentencias, C739 de 2002 y C277 de 2021.

² AL5361 de 2021.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentado por el apoderado de Colfondos S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a MYA Abogados S.A.S. para actuar como apoderado sustituto de Colfondos S.A. en los términos y con las facultades otorgadas en la sustitución del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martinez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b6372a45b78669c7e165d6281913a4e3b30c165675b417cecc8cd5ddf78a8**

Documento generado en 06/03/2025 09:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>